

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312100120210023500

**Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**SOLICITANTES:** Esther Julia Tello y Jaime Rojas

**OPOSITOR:** Sin opositor reconocido.

**PREDIO:** Denominado “LA BOMBONERA”, folio de matrícula inmobiliaria No 420-119497, y cédula catastral No 180010002000000160077000000000, con un área Georreferenciada de 48 ha +1930 m2, ubicado en la VEREDA LAS PERLAS, municipio de FLORENCIA.”

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la señora **ESTHER JULIA TELLO**, actuando en nombre propio, ejerció derecho de petición el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) con las siguientes pretensiones:

*“1-Qué se priorice y agilice mi caso en particular y se dé celeridad en el proceso de restitución de tierras ya que como se puede evidenciar somos personas enfermas, de la tercera edad, desprotegidas, desvalidas, que lo perdieron absolutamente todo, como consecuencia del conflicto armado.*

*2- Qué se nos proteja los derechos fundamentales que durante años se nos ha violado y vulnerado como DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y MINIMO VITAL, DERECHOS A LA VIDA, DERECHOS A LA SALUD, DERECHOS A UNA VIDA DIGNA Y LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS A UNA VIVIENDA DIGNA.*

*3- Que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el pago de la indemnización administrativa a que trata la ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta todo lo aportado en este expediente sus respectivos derechos de petición.*

*4- Que se me informe de forma clara, precisa, oportuna, y congruente sobre qué medidas, se tomaran para proteger mis derechos como persona desvalida, de la tercera edad y en condición de discapacidad.*

*5- Ruego señora juez tenga especial consideración con esta respetuosa petición, donde usted podrá verificar que cada uno de los puntos que informo aquí son verdaderos y de fácil corroboración”*

Frente a lo solicitado la Corte Constitucional ha dicho:

*“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*

*Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>1</sup>*

Por tanto, es menester indicarle a la recurrente que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita.

<sup>1</sup> Sentencia T-414/95

En consecuencia, es claro y evidente que el derecho de petición no procede en este escenario, no obstante, es preciso recordarle a la señora aludida que nos encontramos frente a un proceso que tiene unas etapas las cuales deben agotarse y además indicarle que las pretensiones formuladas en la demanda serán resueltas en la sentencia que se profiera, igualmente, cabe aclarar que frente a la petición formulada por la solicitante referente a “Qué se priorice y agilice mi caso en particular y se dé celeridad en el proceso de restitución de tierras ya que como se puede evidenciar somos personas enfermas, de la tercera edad, desprotegidas, desvalidas, que lo perdieron absolutamente todo, como consecuencia del conflicto armado.” El despacho no desconoce la condición de los solicitantes es por eso que diligentemente se han atendido los criterios de vulnerabilidad y la prioridad que requiere este caso.

Entre tanto, en el expediente encontramos que la señora **MELIDA GÓMEZ GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.852.503 expedida en Garzón (Huila), por medio de memorial de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> y el señor **NOLBERTO CALDERON BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.966.435 expedida en Garzón (Huila) quien presentó memorial de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, solicitan que se les conceda amparo de pobreza y se les designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial de la señora **MELIDA GÓMEZ GARAVITO** y del señor **NOLBERTO CALDERON BARRERA**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Por consiguiente, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de la señora **MELIDA GÓMEZ GARAVITO** y del señor **NOLBERTO CALDERON BARRERA**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

<sup>2</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 48 del Portal de Tierras

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El profesional en derecho asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Finalmente, encontramos que según lo requerido en el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, se allegaron los informes rendidos por la **Agencia de Renovación del Territorio**, por el **Banco Agrario**, por la **Seccional de inteligencia Policía del Caquetá**, por el **Ministerio del Medio Ambiente**, por **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, por **Servaf S.A E.S.P**, por la **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, por la **Gobernación del Caquetá**, por el **Ministerio de Agricultura**, por la **Agencia Nacional de Tierras** y por **Fonvivienda** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el derecho de petición promovido por la señora **ESTHER JULIA TELLO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo de pobreza a los señores **MELIDA GÓMEZ GARAVITO** y **NOLBERTO CALDERON BARRERA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de los señores **MELIDA GÓMEZ GARAVITO** y **NOLBERTO CALDERON BARRERA** dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

**CUARTO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
JUEZ

<sup>4</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras